



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 387-2019-MDY-GM

Puerto Callao, 10 DIC. 2019

VISTOS:

Los Trámites Externos N° 19026-2019, 12890-2019, 09762-2019, 05955-2019, 08127-2019, 09643-2019, Resolución De Gerencia N° 051-2018-MDY-GAT, de fecha 07 de Marzo del 2018, Resolución De Gerencia N° 598-2018-MDY-GM, de fecha 13 de Julio del 2018, Resolución De Gerencia N° 731-2018-MDY-GM, de fecha 24 de Agosto del 2018, Informe N° 146-2019-MDY-GAT-SGPUR-TC/ABRV, de fecha 01 de Julio del 2019, informe legal N° 1044-2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 26 de noviembre del 2019, con los documentos que contiene y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal".

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051-2018-MDY-GAT, de fecha 07 de Marzo del 2018, se **RESUELVE: (...) ARTICULO SEGUNDO.- SUSPENDER**, cualquier trámite administrativo de Constancia de Posesión con fines de servicios básicos, respecto del lote N° 19 de la manzana E de la Asociación de Moradores del Comité Vecinal Señor de Luren, hasta que las partes resuelvan sus conflictos de interés de la referida posesión.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 598-2018-MDY-GM, de fecha 13 de Julio del 2018, se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 051-2018-MDY-GAT, de fecha 07 de Marzo del 2018; en consecuencia, **REVÓQUESE** el artículo segundo de la recurrida y **DISPÓNGASE** la prosecución del trámite administrativo de constancia de posesión para servicios básicos a favor del recurrente, hasta la emisión de la misma.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 731-2018-MDY-GM, de fecha 24 de Agosto del 2018, se **RESUELVE: (...) ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, mediante la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la MDY, y/o dependencias competentes, cumpla con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 598-2018-MDY-GM, bajo responsabilidad.

Que, mediante Trámite Externo N° 5955-2019, de fecha 25 de Marzo del 2019, el administrado MARIO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 80153322, solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 598-2018-MDY-GM de fecha 13 de Julio del 2018, y disponga a quien corresponda, cumpla con emitir la Constancia de Posesión a favor del recurrente.

Que, mediante Trámite Externo N° 9762-2019, de fecha 16 de Mayo del 2019, la señora RAIDA RODRIGUEZ APONTE, identificada con DNI N° 22964382, presenta oposición al trámite N° 05955-2019, por cuanto, según señala en su escrito, existe en la vía judicial Exp. 176-2018 Juzgado Mixto de Yarinacocha – Acción Contenciosa administrativa; es por ello que, esta Entidad debería abstenerse hasta que se resuelva el proceso judicial.

Que, mediante Trámite Externo N° 12890-2019, de fecha 21 de Junio del 2019, el señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, solicita cumplimiento de Resolución de Gerencia N° 598-2018-MDY-GM, señalando lo siguiente: que, hasta la fecha la Gerencia de Acondicionamiento Territorial no ha emitido la Constancia de Posesión solicitado con fecha 24 de Abril del 2019; asimismo, manifiesta que con fecha 04 de Junio del 2019, el Poder Judicial, emite Sentencia mediante Resolución N° 11, donde falla: declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por RAIDA RODRIGUEZ APONTE, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente consentida y ejecutoriada sea la presente resolución.

Que, mediante Informe N° 146-2019-MDY-GAT-SGPUR-TC/ABRV, de fecha 01 de Julio del 2019, el Técnico de Campo ANNDY BRUCE RENGIFO VALENCIA, señala que se realizó una Inspección Ocupar inopinada en el Lote N° 19 Mz. "E", de la Asociación de Moradores "Señor de Luren", no encontrando al solicitante el señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, sin embargo, se constató la existencia de una vivienda; asimismo, se procedió a la verificación de la posesión mediante los colindantes del solicitante, quienes reconocen al señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, como el actual posesionario.

Que, a razón de ello, se emitió la Constancia de Posesión N° 303-2019-MDY-GAT-SGPUR, de fecha 16 de Julio del 2019, a favor del señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 80153322, sobre el predio ubicado en Mz. "E" Lote N° 19 de la Asociación de Moradores "Señor de Luren" – Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, mediante Trámite Externo N° 19026-2019, de fecha 30 de Setiembre del 2019, la señora RAIDA RODRIGUEZ APONTE, identificada con DNI N° 22964382, presenta escrito de Apelación, en contra de la Constancia de Posesión N° 303-2019-MDY-GAJ-SGPUR, de fecha 16 de Julio del 2019, argumentando su petición en lo siguiente: que, señora alcaldesa, debo manifestar que llevo en este problema con mi hijo ya hace mucho tiempo, habiéndome visto afectada por los constantes maltratos recibidos por parte de él, a razón de ello, no ejerzo la posesión de mi predio Lote N° 19 Mz. "E", de la Asociación de Moradores "Señor de Luren", al sentirme expuesta de sus maltratos.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el artículo 10.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: Causales de Nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el artículo 120° numeral 1) del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de igual manera, señala en su Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, del mismo cuerpo legal, se tiene el artículo 213°.- Nulidad de oficio.- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, el Artículo 896° del Código Civil, establece "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Lo cual debe demostrar el administrado al solicitar la Constancia de Posesión, ejerciendo la posesión pacífica (que no tenga conflicto con los moradores), pública (que sea reconocido por la población) directa y continua (que pueda constatar la posesión).

Que, de todo lo expuesto se tiene que se llevó a cabo un debido proceso en cuanto al presente expediente, por cuanto, esta Gerencia, actuó de acuerdo a lo normado; dando cumplimiento a lo resuelto mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 598-2018-MDY-GM, de fecha 13 de Julio del 2018, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO GARCIA RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 051-2018-MDY-GAT, de fecha 07 de Marzo del 2018; en consecuencia, REVÓQUESE el artículo segundo de la recurrida y DISPÓNGASE la prosecución del trámite administrativo de constancia de posesión para servicios básicos a favor del recurrente, hasta la emisión de la misma.

Que, desde un punto estrictamente legal el Certificado de Posesión es un acto administrativo y debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Art. 3° de la Ley 27444, y de la revisión de los actuados que dio origen a la emisión de la Constancia de Posesión cuestionada esta ha cumplido con el debido procedimiento para su expedición, frente a este tipo de Certificados de Posesión la persona que se sienta afectada en su derecho puede presentar un recurso de reconsideración si cuenta con una nueva prueba o una apelación sino cuenta con ella, sustentado la vulneración del debido procedimiento y al derecho de defensa, principios constitucionales que los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



municipios en su calidad de instituciones públicas deben respetar, hechos que la administrada no ha demostrado en su escrito de fecha 30 de setiembre del 2019.

Que, asimismo, carece de objeto que esta entidad edil se pronuncie sobre la apelación presentada por la administrada por cuanto el Poder Judicial ha resuelto el Proceso Contencioso administrativo, en el que se encontraban involucrados los administrados, INFUNDADO y en consecuencia se ordenó su ARCHIVAMIENTO. Esto en estricto cumplimiento del Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, **TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES** o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala:

Que, el mismo Artículo 4° del citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso:

Que, finalmente, se pudo constatar la posesión que ejerce el administrado MARIO GARCIA RODRIGUEZ, sobre el predio materia de controversia, siendo funciones de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial conjuntamente con la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural, constatar las posesiones reales por parte de los administrados, no pudiendo intervenir en problemas familiares internos que estos tengan.

Que, de igual manera, la ley invocada, señala en su Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que preceptúa: “La vía administrativa se agota con la decisión que adopta el Alcalde”, y el Artículo N° 218° de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N°036-2019-MDY de fecha 04 de Enero del 2019, que delega las atribuciones administrativas, propias del despacho de Alcaldía al Gerente Municipal, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR al Trámite Externo N° 19026-2019, los expedientes administrativos con Trámite Externo N° 12890-2019, 09762-2019, 05955-2019, 08127-2019, 09643-2019, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE: el Recurso de Apelación interpuesta por la administrada señora RAIDA RODRIGUEZ APONTE, contra la expedición de la Constancia de Posesión N° 303-2019-MDY-GAT-SGPUR, de fecha 16 de julio del 2019, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Dar por Agotada la Vía administrativa de conformidad al Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el Artículo N° 218° de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGUESE, a Secretaría General la notificación y/o distribución de la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la Presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Abg. CARLOS E. VALLES ARAUJO
Gerente Municipal



Municipalidad Distrital de Yarinacocha
Oficina de Secretaría General y Archivos

Ucayali
Perú



001

CARGO

Puerto Callao, 13 de Diciembre del 2019.

CARTA N° 910-2019-MDY-ALC-OSGA.

Señora:

RAIDA RODRIGUEZ APONTE.

Domicilio: Jr. 2 de Mayo Mz. 6 Lt. L – AA.HH. Señor de Luren - Yarinacocha.

Presente.-

ASUNTO : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 387-2019-MDY-GM.

Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente; y asimismo cumpla con notificarle anexada a la presente la **Resolución de Gerencia N° 387-2019-MDY-GM** de fecha 10 de Diciembre del 2019, en (03) folios originales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;


Abog. **ADDERLY PALOMINO TORRES**
Secretario General de la Municipalidad
Distrital de Yarinacocha


Maria Isabel Tarazona F.

41073104

16-12-19 9:30 AM

RECIBI CONFORME
(APODERADO)